

Previsional Reajuste De Haberes Movilidad Doctrina Badaro

JURISPRUDENCIA

Previsional. Reajuste de haberes. Movilidad. Doctrina ?Badaro?

Se confirma el fallo que hizo lugar a la demanda de ajuste de haberes, acudiendo al fallo ?Badaro? para la determinación del haber inicial y la movilidad del período posterior al 30/03/1995. Resistencia, 08 de febrero de 2018. Y VISTOS: Estos autos caratulados: ?BOTTA, RAUL ROQUE IGNACIO C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS?, Expte. N° FRE 41001100/2013?, provenientes del Juzgado Federal de Reconquista; Y CONSIDERANDO: La Dra. María Delfina Denogens dijo: I.- Que el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda ordenando a Anses que practique un nuevo cálculo del haber inicial y proceda al reajuste del haber previsional, en los términos que surgen de los considerandos, teniendo en cuenta el fallecimiento del actor. Impuso costas en el orden causado y fijó el porcentaje para la regulación de honorarios del apoderado del actor (fs. 59/60 vta.). II.- Disconforme con dicho pronunciamiento apela la demandada (fs. 63) y expresa agravios (fs. 72/75 vta.). Liminarmente señala que el juez de instancia anterior, luego de evaluar los términos de la litis, sin fundamento alguno y basándose en situaciones abstractas, culmina resolviendo la cuestión en forma distinta a la planteada, pues acoge pretensiones diferentes a las reclamadas, apartándose del ?thema decidendum?. Afirma que de los expedientes administrativos no surge diferencia alguna entre lo que pretende el actor y lo liquidado por ANSES, no existiendo en todo el trámite ninguna prueba que acredite la desproporción a la que refiere la demanda, como así tampoco el error de cálculo señalado por el beneficiario; por lo que el reclamante ha incumplido con la carga procesal que pesaba sobre sí de demostrar el hecho en que basa su reclamo. Dice que analizando la demanda introductoria como las constancias del expediente administrativo, surge que la parte actora no ha reclamado expresamente o planteado como un hecho la movilidad del haber en los términos en los que fue resuelto. De allí -indica- su parte se ve perjudicada al no haber podido ejercer el pleno y legítimo derecho al contradictorio. Señala que tampoco se valoró que los citados índices y los coeficientes resultantes fueron puntualmente publicados en el Boletín Oficial, en razón de lo cual debió hacerse un minucioso estudio de los aplicados a las remuneraciones que sirvieron de base para la determinación del haber inicial. Se agravia porque el juzgador acudió al fallo ?Badaro? para la determinación del haber inicial y la movilidad del período posterior al 30/03/95, cuando dicho precedente fue dictado para un beneficio de la ley 18.037 y en autos el beneficio en cuestión se encuentra dentro de la órbita de aplicación de la ley 24.241. Afirma que omitió considerar, que con el dictado de diferentes normativas (Res. N° 4/91 de SUSS, Res. 28/92 y 33/92 SSS, Leyes 23.982, 23.140 y 24.241) se recompusieron los haberes previsionales. Manifiesta que el art. 14 bis C.N. garantiza jubilaciones y pensiones móviles pero nada dice sobre la forma de cálculo del haber inicial de la prestación previsional. Cuestiona puntualmente la aplicación de ?Badaro? para el cálculo de la movilidad. Cita un extracto de dicho precedente a contrario sensu de lo resuelto en los presentes para fundamentar su postura. Realiza un análisis de la ley 24.241 y destaca que en dicha normativa no hay tasa de sustitución salarial alguna y que esa circunstancia (tal como lo establece el art.9) impide peticionar que se relacione la movilidad del haber con el salario en actividad, por cuanto podría configurarse un enriquecimiento sin causa. Deja a salvo expresamente que se agravia por los períodos precedentes a la sanción de la ley 26.417, a partir de la cual la movilidad de las prestaciones deberá regularse conforme los términos de la misma. Considera finalmente que en el nuevo esquema (con las leyes 24.241, 26.222, 26.425 y 26.417) el legislador abandonó los principios de proporcionalidad y substitutividad, tal como fueron concebidos originariamente, cambio que resulta sustancial, pero que no se ve reflejado con un acompañamiento de la jurisprudencia que de persistir producirá un agravamiento de la crisis que pone en serio riesgo la sustentabilidad del sistema. Concluye citando doctrina del fallo ?Villanustre? (que opera como límite a la movilidad por índices) como de aplicación obligatoria en todo juicio de reajuste por movilidad cuando se desechen judicialmente los elementos del sistema que lo hacen aplicable. Hace reserva de Caso Federal. Formula petitorio de estilo. El recurso no fue replicado por la parte actora. III.- A fin de adoptar decisión en el presente, en orden al primer aspecto de la queja que señala el recurrente, cabe poner de manifiesto que del escrito introductorio de la acción (fs. 8/12 vta.), se deduce que la pretensión apunta al reajuste del haber y su movilidad (citando a sus efectos ?Sánchez? ?Badaro?), lo cual evidencia que la sentencia no se aparta del thema decidendum, como lo sostiene. En tales condiciones, en ningún caso el derecho de defensa de la demandada se vio vulnerado, habida cuenta de que tuvo la posibilidad de esgrimir argumentos respecto de la petición inicial, conforme se desprende de la propia contestación de la demanda (fs. 24/33) donde el recurrente se limita a expresar su criterio respecto del marco legal, los antecedentes fácticos y la jurisprudencia aplicable en la presente. Respecto de la inexistencia de pruebas que acrediten la desproporción del haber y el error de cálculo señalado, cabe resaltar la existencia del Expediente Administrativo N° 024-20-06327744-5-357-000001 (prueba común ofrecida por las partes), de donde surgen las consideraciones vertidas por el actor en torno a la petición del recálculo del haber inicial

y su la movilidad. En casos como éste, el organismo previsional para demostrar la circunstancia inhabilitante del beneficio pretendido, debe arbitrar las medidas conducentes a fin de esclarecer la verdad de los hechos extremando las funciones que le son propias, de manera de no afectar el derecho de defensa del requirente. No debe perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dijo que: "los organismos previsionales no son partes contrarias con intereses contrapuestos a los de los administrados, sino órganos de control y aplicación práctica de la legislación de seguridad social para el cumplimiento de cuyos fines están obligados a coadyuvar al esclarecimiento de la verdad material en cada caso particular" (C.S., "Echavarría Coll, Jorge" 11/12/90), por lo que este agravio debe desestimarse. Ahora bien, en cuanto a la valoración de los índices aplicados a las remuneraciones que sirvieron de base para la determinación del haber inicial, resultan consistentes los fundamentos desarrollados en la sentencia de primera instancia para fundar tal decisión. A tales fines, atento haber adquirido el actor el beneficio jubilatorio al amparo de la ley 18.037, el juez aquo remitió a los lineamientos del fallo "Rua" de la CFSS (sentencia N° 51.621 de 06/12/93) en relación a la determinación del haber inicial. En consecuencia, dicho agravio debe ser desestimado, máxime que a su respecto no medio agravio idóneo. En cuanto a la crítica derivada de la aplicación del precedente "Badaro" para el cálculo de la movilidad, alegando que el mismo fue dictado para un beneficio de la ley 18.037 y en autos se trata de un beneficio otorgado bajo la Ley 24.241, cabe señalar que el mismo es erróneo, ya que conforme surge de autos el actor obtuvo su jubilación bajo el amparo de la primera. Asimismo cabe destacar que el magistrado posee la facultad de fijar, en el caso puesto a su consideración, las pautas de reajuste que considere pertinentes y ha seguido los lineamientos de los precedentes que cita, los cuales "se convirtieron en auténticos leading case" y aunque lo resuelto sólo produjo un efecto "inter partes" la doctrina que emana de ellos tuvo seguimiento por la propia Corte y por los tribunales inferiores al resolver casos similares...". Así, "marcan el inicio en materia de seguridad social de una etapa caracterizada por una interpretación más respetuosa de la letra y el espíritu de la normativa constitucional. En efecto han desandado un camino muy estrecho, de interpretación restrictiva, cuyos máximos exponentes quizás sean entre otros "Chocobar, Sixto Celestino" y HeitRupp, Clementina" (Fallos: 319:3241 y 322:2226) (Conf. Beatriz L. Alice, El derecho a la Seguridad Social, MAXIMOS PRECEDENTES, PABLO L. MANILI -Dir-, Ed. La Ley, 2013, T. III, pág. 264). Cabe advertir en este punto que el sistema previsional está integrado de la siguiente manera: a) Los recursos percibidos por la Anses que resulten de libre disponibilidad; b) de los bienes que reciba el Régimen Previsional Público como consecuencia de la transferencia de los saldos de las cuentas de capitalización en cumplimiento del art. 3° del dec. 313/2007, reglamentario de la ley 26.222; c) las rentas provenientes de las inversiones que realice; d) cualquier otro aporte que establezca el estado Nacional mediante su previsión en la ley de presupuesto correspondiente al período de que se trate; e) los bienes que reciba del SIPA (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) como consecuencia de la transferencia de los saldos de cuentas de capitalización en cumplimiento del art. 7° de la ley 26.425. En este contexto, es el Estado Nacional el que asegura que los beneficiarios del Sistema Público de Reparto perciban los beneficios en épocas económicas desfavorables. El FGS (Fondo de Garantía de Sustentabilidad) invierte en activos financieros nacionales que incluyen, entre otros instrumentos, cuentas remuneradas del país y la adquisición de títulos públicos o valores locales de reconocida solvencia. Un ejemplo de ello resultaría la inversión que realizó en Obligaciones Negociables de YPF. (Conf. Chirinos, Bernabé L., Derecho Previsional Argentino, Editorial La Ley, Año 2016, Tomo I págs. 290/291). Cabe aclarar que la Corte hizo una especial mención a la normativa que emana de tratados internacionales vigentes que llevan a adoptar las medidas necesarias para "asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos". Citó el art. 75 inc. 23 C.N., e hizo una interpretación armónica de los arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos con relación a las expresiones "...y los recursos de cada Estado..." y "en la medida de los recursos disponibles" que surgen en estos textos al considerar que constituyen una pauta que deben evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos y mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos sin que ello importe disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes" (Conf. ob. cit. en primer término, pág. 266). A modo de conclusión se advierte que el magistrado de primera instancia aplica principios que resultan ajustados al marco fáctico y al derecho pretendido, destacando que la doctrina de los fallos en cuestión tiende a que los beneficios jubilatorios, que desde su determinación inicial se han vinculado con un promedio de salarios devengados, se ajusten de modo de dar adecuada satisfacción a su carácter sustitutivo, el cual debe ser entendido como fue concebido en el debate realizado en la Convención Constituyente que introdujo el art. 14 bis a la Constitución de 1853 (2ª sesión extraordinaria; 21ª reunión, celebrada el 21 de octubre de 1957), en el que -al tratarse el carácter móvil de las prestaciones- el convencional Martella únicamente expresó que "Se da la norma de que el beneficio será como el salario móvil. Deseamos una jubilación móvil para mantener a las personas jubiladas o pensionadas con una asignación que les suponga siempre el mismo 'standard' de vida" ("Diario de Sesiones", t. II, p. 1249). En lo que respecta a la doctrina de "Villanustre" que cita como de aplicación obligatoria a todos los juicios de reajuste por movilidad con el sistema de topes que opera como límite, es vital destacar que su aplicación está pensada para la ley 18.037 en la que el haber consistía en un porcentaje que

variaba del 70 al 82% del promedio de los tres mejores años de remuneraciones (art. 49). Lo que expresa este precedente es que si la persona se jubiló con el 70% del haber reajustado judicialmente, éste no debería ser superior al 70% del sueldo que cobraría el beneficiario si estuviera en actividad. En la ley 24.241 ya no existe ese porcentaje y la determinación del haber total es un procedimiento más complejo. Así, la CSJN en la causa ?Mantegaza, Angel? sostuvo que carece de respaldo fáctico la aplicación mecánica de la doctrina ?Villanustre?, ya que si bien es un principio que el haber de pasividad debe guardar una adecuada proporcionalidad con los salarios de los activos, debe acreditarse en la causa que las mensualidades derivadas del fallo pasado en autoridad de cosa juzgada arrojen resultados que desvirtúen la prestación previsional haciéndola alcanzar niveles irrazonables. En cuanto a la carga de dicha prueba, debe recaer sobre quien alega la desproporción aludida, lo que no ocurre en las presentes. En virtud de las razones de hecho y derecho esgrimidas, propongo se rechace el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se confirme la sentencia en crisis, en todo lo que fue motivo del mismo. Propongo asimismo se impongan las costas en el orden causado (art. 21 ley 24.463) sin regulación de honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. El Dr. José Luis Alberto Aguilar y Ana Victoria Order dijeron: que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante adhieren a su voto.- Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fs. 59/60 vta. en todo lo que fue motivo del mismo. II.- IMPONER las costas en el orden causado. III.- COMUNICAR a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 42/2015 de ese Tribunal). Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fecha de firma: 08/02/2018 Firmado por: ANA VICTORIA ORDER, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: JOSÉ LUIS AGUILAR, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MARÍA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CÁMARA Firmado por: MAIA VIRGINIA BENITEZ YUNES, SECRETARIO DE CÁMARA 027737E